



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 24 de marzo del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo previas
RADICADO: 54001-4003-010-2007-00577-00
DEMANDANTE: Cecilia Boyamer
DEMANDADOS: Jorge Heli Delgado Ramírez C.C. 5.393.148
Alexandra Vega C.C. 60.349.945

PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta del Banco Falabella S.A. previa a solicitud de medida cautelar:

“En atención a la orden de embargo contenida en el oficio de la referencia, me permito informarle que el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo a los términos de su solicitud”.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez**

mf-ss.

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c81da0405aa6e55e14e53362a27711f71cb88c03c87e3c8d64c03d91ef93c1b8

Documento generado en 24/03/2021 12:57:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 24 de marzo del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-4003-009-2008-00700-00

DEMANDANTE: COOPCOLEL NIT. 802.012.379-7

DEMANDANDO: JUANITA MARTINEZ BLANCO C.C 60.311.810

Se ordena la entrega de los depósitos judiciales por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$3.764.688) MCTE.**, a la parte actora.

Por otra parte, se requiere a la apoderada para que presente LIQUIDACION DE CREDITO ACTUALIZADA, ya que la última aprobada es de fecha del quince (15) de mayo del 2018, efectuando los descuentos de conformidad con los depósitos judiciales entregados dentro del término de treinta (30) días siguientes so pena del artículo 317 del C.G.P.

En el asunto no obra respuesta del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL frente a la conversión de títulos por lo cual reitérese para lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14c1007ee6b1bc6517e3a4ac2f1dd3d27de8658784ed283f2356e466b8d1d37c

Documento generado en 24/03/2021 12:57:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 54-001-4022-009-2014-00271

DEMANDANTE: COOPCOLEL NIT. 802.012.379-7

DEMANDADO: ESPERANZA SANTOS GUERRERO

Infórmese a la parte actora que una vez consultado el sistema de DEPOSITOS JUDICIALES no obra ningún título pendiente con pago. Se anexa sabana de depósitos.

NOTIFIQUESE,

**SHIRLEY MAYERLY BARRERTO MOGOLLON
JUEZ**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000647590	802012379	COOPCOLEL ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	18/02/2016	20/12/2016	\$ 283.514,00
451010000659614	802012379	COOPCOLEL ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	28/04/2016	20/12/2016	\$ 303.360,00
451010000661434	802012379	COOPCOLEL ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	05/05/2016	20/12/2016	\$ 303.360,00
451010000661435	802012379	COOPCOLEL ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	05/05/2016	20/12/2016	\$ 303.360,00
451010000661436	802012379	COOPCOLEL ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	05/05/2016	20/12/2016	\$ 303.360,00
451010000664474	802012379	COOPCOLEL ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	01/06/2016	20/12/2016	\$ 303.360,00
451010000668204	802012379	COOPCOLEL ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	30/06/2016	20/12/2016	\$ 303.360,00
451010000672009	802012379	COOPCOLEL ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	01/08/2016	20/12/2016	\$ 303.360,00
451010000674402	802012379	COOPCOLEL ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	25/08/2016	20/12/2016	\$ 303.360,00
451010000678657	802012379	COOPCOLEL ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	27/09/2016	20/12/2016	\$ 303.360,00
451010000682542	802012379	COOPCOLEL ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	27/10/2016	20/12/2016	\$ 303.360,00
451010000685823	802012379	COOP. COLOMBIANA COOPCOLEL	CANCELADO POR CONVERSIÓN	23/11/2016	21/12/2016	\$ 303.360,00
451010000691451	802012379	COOPCOLEL ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	27/12/2016	21/12/2017	\$ 303.360,00
451010000694476	802012379	COOPCOLEL ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	25/01/2017	21/12/2017	\$ 324.559,00
451010000697912	802012379	COOPCOLEL ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	21/02/2017	21/12/2017	\$ 324.559,00
451010000701703	802012379	COOPCOLEL ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	29/03/2017	21/12/2017	\$ 324.559,00
451010000704856	802012379	COOPCOLEL ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	24/04/2017	21/12/2017	\$ 324.559,00
451010000708705	802012379	COOPCOLEL ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	23/05/2017	21/12/2017	\$ 324.559,00
451010000717749	802012379	COOPCOLEL ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	24/07/2017	21/12/2017	\$ 324.559,00
451010000722359	802012379	COOPCOLEL ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	18/08/2017	21/12/2017	\$ 324.559,00
451010000726438	802012379	COOPCOLEL ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	20/09/2017	21/12/2017	\$ 324.559,00
451010000730921	802012379	COOPCOLEL ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	26/10/2017	21/12/2017	\$ 324.559,00
451010000734464	802012379	COOPCOLEL ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	27/11/2017	21/12/2017	\$ 324.559,00
451010000739311	802012379	COOPCOLEL ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	22/12/2017	27/05/2019	\$ 324.559,00
451010000742992	802012379	COOPCOLEL ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	29/01/2018	27/05/2019	\$ 343.721,00
451010000746008	802012379	COOPCOLEL ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	19/02/2018	27/05/2019	\$ 343.721,00
451010000750551	802012379	COOPCOLEL ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	27/03/2018	27/05/2019	\$ 343.721,00
451010000754383	802012379	COOPCOLEL ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	23/04/2018	27/05/2019	\$ 343.721,00
451010000758394	802012379	COOPCOLEL ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	25/05/2018	27/05/2019	\$ 343.721,00
451010000761888	802012379	COOPCOLEL ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	25/06/2018	27/05/2019	\$ 343.721,00
451010000766638	802012379	COOPCOLEL ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	27/07/2018	27/05/2019	\$ 343.721,00
451010000771135	802012379	COOPCOLEL ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	29/08/2018	27/05/2019	\$ 275.411,00
Total Valor						\$ 10.175.441,00

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000596ea8011dec207589cb4682d28dc9e98929b2797b087215a2daa7e93e211**

Documento generado en 24/03/2021 12:57:38 PM



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54001-4022-009-2015-00854-00

DEMANDANTE CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL S.A NIT 860.013.7430

DEMANDADOS: RUBIA MAYARI GALVIS CC 1090390045

SARA MARIA TAMARA OMAÑA CC 27600948

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial recibido por correo electrónico de este despacho, por lo que se ordena decretar la terminación de este proceso por pago total de la obligación y las costas, reuniéndose las exigencias del art. 461 del C G P.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.-** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No. **2015-00854-00** instaurado por la CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL S.A contra RUBIA MAYARI GALVIS y SARA MARIA TAMARA OMAÑA, por pago total de la obligación, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.
- 2.-** Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas en auto, librándose los oficios respectivos.
- 3.-** Desglosar a cargo de la parte demandante los documentos base de esta causa, con la constancia que se terminó el proceso por pago total de la obligación.
- 4.-** Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior, archívese esta causa en forma definitiva en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

Rm - CS

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

081632bf82a9d9f10b10e7f810bd738604f03665283bca7acb20f1d132a28058

Documento generado en 24/03/2021 12:57:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PERTENENCIA -VERBAL SUMARIO -PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

RADICADO: 54-001-4220-008-2017-00272-01

DEMANDANTE: RAUL ARIAS URIBE

DEMANDADO: SODEVA LTDA Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS

Se encuentra al despacho el presente proceso pertenencia para resolver recurso de reposición instaurado por el apoderado de la parte demandada el Dr. ANTONIO APARICIO PRIEDO, contra el auto adiado tres (03) de marzo del 2021.

En subsidio apela.

ANTECEDENTES:

El apoderado en el escrito del recurso manifiesta que en auto tres (03) de marzo del 2021 el juzgado no se manifestó frente a la segunda nulidad planteada ante el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA en la cual versa la indebida notificación del emplazamiento de las personas indeterminadas.

CONSIDERACIONES:

Para resolver se considera:

Se tiene que la reposición es siempre un recurso de carácter principal, debe reunir ciertos requisitos como que se tenga la capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, sustentación del recurso.

En el caso en comento están reunidos plenamente los requisitos anteriores, por lo que el despacho procederá al estudio del mismo.

Efectivamente, revisado la grabación de la audiencia realizada el día veintinueve (29) de enero del año 2021 en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, se tiene que quedó pendiente decidir sobre la nulidad que trata la indebida notificación de las personas indeterminadas.

Así las cosas, revisado el expediente se tiene que, en efecto, el edicto emplazatorio de las personas indeterminadas, se surtió en la página 5C del 21 de mayo del 2017 del Diario La Opinión, empero, no obra en el asunto, certificación de la página web que acredite que la publicación permaneció por el término requerido en la página web de dicho medio de comunicación, de conformidad con lo ordenado en el parágrafo 2 del art. 108 del C.G.P., por lo cual, se accede en efecto al recurso presentado.

De otra parte, en atención al art. 132 del C.G.P., , consultado en el portal de TYBA -Consulta Rama Judicial de Registros Nacionales, el cargue del proceso estudiado, no permite visualización al público, por lo tanto, considera este Estrado Judicial que no se cumplió con el requisito de publicidad. Por lo tanto, se ordena OFICIAR a TYBA para proceda con el respectivo traslado del proceso a este Estrado Judicial y/o lo pertinente.

De igual forma, previo al cargue en el R.N.E, se requiere al apoderado para que aporte en el asunto, valla de conformidad con el art. 375 del C.G.P., por medio del cual, se pueda visualizar el radicado completo del asunto. **54-001-4220-008-2017-00272-01,**

De igual forma, cada uno de los demás ítems enunciados en dicha norma, lo anterior, sin ser óbice, por haberse decretado la perdida competencia, puesto que, observada la imagen arrimada en el litigio, se observa que el radicado del proceso estaba incompleto, faltaba enunciar todas las personas que se crean tener derechos sobre el inmueble como parte demandada. En similar sentido, se echa de menos la dirección del predio, estos, k 6 45-10 Interior Barrio el Cerrito. Por tanto, para dicha carga procesal enunciada, se le concede el término de 30 días so pena de decretar desistimiento tácito.

De igual forma, requerir a la parte actora, para que allegue en el asunto certificado especial de pertenencia expedido por el Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos sobre el predio objeto a usucapir- número de matrícula 260-41566-, de conformidad con lo expuesto en el numeral 5 del art. 375 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Acceder al recurso de reposición interpuesto, por el apoderado de la parte pasiva- SOVEDA LTDA.

SEGUNDO. ORDENAR de forma prioritaria el cargue el REGISTRO NACIONAL DE EMPLZADOS, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble objeto de usucapión, para que concurran al proceso, de conformidad con el art. 10 del Decreto 806 del 2020- Oficiar a TYBA para lo pertinente-, previo el aporte de la valla con las condiciones requeridas en el artículo 375 del C.G.P. so pena, de decretar desistimiento tácito según el art. 317 de C.G.P.

TERCERO: Requerir a la parte actora, para que aporte el certificado especial de pertenencia del predio objeto a usucapir, so pena de decretar el desistimiento tácito.

CUARTO: Continuar con el trámite normal del proceso de acuerdo a los considerandos de este auto.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

k-mfc

Firmado Por:
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e02f53ec650fbbc899bb0114059e5a6316b62289014e9ee1a5631c21a24aea
e5**

Documento generado en 24/03/2021 02:42:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00965-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: LEIDY JOHANNA SANTANDER ORTEGA

Con el fin de resolver la subrogación que presenta el FONDO DE GARANTIAS S.A según documentación que allega al correo electrónico de este despacho judicial, se le requiere para que aporte su existencia y Representación Legal, ya que no fue adjuntada, a pesar que lo menciona en su respectivo memorial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

rm

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**142a79ca78c5152547f4194895378a55093a4e637f3c7497ce5d4
aae7478da8a**

Documento generado en 24/03/2021 12:57:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: verbal sumario - Pertenencia

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00336-00

Se encuentra al despacho el presente proceso pertenencia de bien mueble (motocicleta), para resolver recurso de reposición instaurado por el demandante JHON HENRY SOLANO GELVEZ quien actúa en nombre propio, contra el auto adiado veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se decretó desistimiento tácito en esta causa.

En el término de traslado del recurso la parte demandada no se pronunció.

En subsidio apela.

ANTECEDENTES:

El demandante en el escrito del recurso manifiesta que se reponga el auto de desistimiento tácito de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, por cuanto en esta causa se encuentra debidamente emplazado el demandado, y la reiteración al nombramiento del Curador ad Litem es un acto de índole exclusivamente del despacho, pues es lo que no ha permitido avanzar en este proceso.

Solicita se continúe esta causa, y se nombre nuevo Curador ad Litem.

CONSIDERACIONES:

Para resolver se considera:

Se tiene que la reposición es siempre un recurso de carácter principal, debe reunir ciertos requisitos como que se tenga la capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, sustentación del recurso.

En el caso en comento están reunidos plenamente los requisitos anteriores, por lo que el despacho procederá al estudio del mismo.

Revisadas las actuaciones, se constata que efectivamente en este proceso se designó Curador ad litem ordenado por auto adiado dieciocho de Julio de dos mil diecinueve, y se libró oficio al doctor MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ el diez de septiembre de dos mil diecinueve, remitiéndose por correo a la dirección que aparece en la lista de auxiliares de la Justicia.

Se tiene que el art. 49 del C G P señala la forma como debe comunicarse el nombramiento, la aceptación del cargo y su relevo.

Pues bien, analizado el texto de dicha normatividad en su inciso final establece entre otras situaciones que si el auxiliar de la Justicia designado no concurre a la diligencia, será relevado inmediatamente.

Por ende, desde esta preceptiva era carga del Juzgado haber nombrado otro Curador Ad Litem con el cual podría continuare el trámite normal del proceso, y que asumiera la defensa de la parte demandada, actuación que por el cumulo de trabajo no se efectuó, y por lo que no era procedente decretar el desistimiento tácito.

En este orden de ideas, este ente judicial, acoge razonadamente lo alegado por el recurrente, disponiendo dejar sin efecto el auto adiado veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se decretó desistimiento tácito en esta causa, dejando sin efectos legales el mismo, y ordenando continuar el trámite en este subjudice.

Por lo anterior, se ordena designar como nuevo CURADOR AD LITEM en este proceso al doctor JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO identificado con la cedula de ciudadanía No.88.239.828 de Cúcuta, y tarjeta profesional N. 281.364 del C S J, quien recibe notificaciones en la avenida 6 No. 12-39 centro comercial mini tiendas San Andrés, oficina 221, correo electrónico juancarlosbuendiaabogado@outlook.com, quien se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio del demandado Luis Fernando Navarro.

El nombramiento de Curador es de Forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.

El apoderado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto adiado veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Continuar con el trámite normal del proceso de acuerdo a los considerandos de este auto.

TERCERO: Designar como nuevo CURADOR AD LITEM en esta causa al doctor JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO.

CUARTO: Envíesele la comunicación de su nombramiento al correo citado en la parte motiva de este auto, con las especificaciones allí anotadas.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Rm

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e2d5f3c7e945c683372fd32865c1c2e0f636740e9f43817b25b1d56bc3d
9a26**

Documento generado en 24/03/2021 12:57:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 24 de marzo del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 54-001-4003-009-2018-00343

DEMANDANTE: BANCAMIA S.A

DEMANDADO: MANUEL JESUS GARCIA ORTIZ

Infórmese a la parte actora que una vez consultado el portal del BANCO AGRARIO no obran títulos por cuenta de este proceso.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

k-mfcs

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fecbdbfb161f34c35e4033af6885ddac7b247e5cc8b17cd41f0fdd13a6ffb2b**

Documento generado en 24/03/2021 12:57:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 24 de marzo del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00140-00

Teniendo en cuenta oficio enviado por medios electrónicos por la Dra. SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA la cual actúa en nombre propio en el proceso de la referencia, solicita reprogramar la audiencia que se encuentra fecha fijada para el día seis (06) de abril del año 2021 a las nueve de la mañana(09:00am), por motivos que ya tenía una diligencia programada para esta fecha y hora.

Por lo tanto, el Juzgado accede a su solicitud y FIJA NUEVA FECHA para el día **DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 9 a.m.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

k-mfcs

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13101877c94cf833a8dc3a576d6776b4c16a9368482f6d856e4da22eec0ece52

Documento generado en 24/03/2021 12:57:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54001-4003-009-2019-00180

No se accede a lo solicitado por el apoderado actor en su memorial recibido por correo electrónico, por cuanto con anterioridad y por medio de auto adiado veintisiete de noviembre de dos mil veinte se profirió desistimiento tácito, decisión que quedo debidamente ejecutoriada el tres de diciembre del mismo año.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLON
JUEZ**

RM

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa960ef723e681ec67cf4551216078b1b4d5d59aaa449569c04e29aabfe6a747

Documento generado en 24/03/2021 12:57:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SUCESION

RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00956-00

Accédase a lo solicitado por el apoderado actor, por lo que se ordena señalar el día **VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 9:30 a.m.** para realizar la diligencia de Inventarios y avalúos de conformidad con el art. 501 del C G P.

La plataforma de realización de la audiencia **es a través de TEAMS**, y el vínculo de acceso se remitirá a los correos registrados dentro del trámite.

Se deja constancia que se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo.

Es necesario, la lectura y comprensión de las pautas establecidas en el protocolo de Audiencias virtuales y hacerlas conocer a las partes y terceros intervinientes.

Igualmente se requiere a los apoderados para **que 5 días antes de esa fecha**, informen los correos electrónicos para la realización del respectivo enlace, para su asistencia virtual, para remitirle el LINK con antelación a la diligencia.

NOTIFIQUESE y C UMPLEASE

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Rm

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2532861aea80bb7cf998b76dd8b1d995db4a74d22bdfb3a7b807ead477de4650
Documento generado en 24/03/2021 12:57:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 54001-4003-009-2019-01025-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-0

DEMANDADO: REBECA DE J MARTINEZ ALMENDRALES
CC49.743.608.

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial recibido por correo electrónico de este despacho, por lo que se ordena decretar la terminación de este proceso por pago total de las cuotas en mora, reuniéndose las exigencias del art. 461 del C G P.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.-** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario radicado con el No. **2019-01025** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A** contra REBECA DE J MARTINEZ ALMENDRALES, por pago total de las cuotas en mora reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.
- 2.-** Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas en auto, librándose los oficios respectivos.
- 3.-** Desglosar a cargo de la parte demandante los documentos base de esta causa, con la constancia que se terminó el proceso por pago de las cuotas en mora, quedando vigente la obligación principal y las garantías que lo amparan.
- 4.-** Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior, archívese esta causa en forma definitiva en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Rm

CS

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0999d9a74c79bee62dde297582450502c4e4043a1da77cfb36ca856f392b32d0

Documento generado en 24/03/2021 12:57:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 24 de marzo del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo por sumas de dinero

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00578-00

DEMANDANTE: Carmen Cecilia Lasprilla Diaz C.C. 60.299.539
representante de Inmobiliaria Renta Hogar NIT: 60.299.539-1

DEMANDADOS: Maria Stella Obregón de Bastos C.C. 37.255.614
Maria Teresa Bastos Obregón C.C. 60.377.760
Nelson Obregón Neira C.C. 13.488.639

Accédase a lo solicitado por la Dra. Carmen Cecilia Lasprilla Diaz quien actúa como representante legal de la Inmobiliaria Renta Hogar parte demandante, comunicado allegado a través de la cuenta electrónica marciales91.2015@gmail.com el día 11/03/2021, respecto de la solicitud de terminación del proceso, por pago total de conformidad con lo normado en el art. 461 del CGP.

En consecuencia, se dispone a cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo por sumas de dinero radicado con el No. 54001-4003-009-2020-00578-00 actuando como parte demandante Carmen Cecilia Lasprilla Diaz representante de Inmobiliaria Renta Hogar en contra de Maria Stella Obregón de Bastos, Maria Teresa Bastos Obregón y Nelson Obregón Neira por pago total de conformidad con lo normado en el art. 461 del CGP.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrese los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o estos llegaren en el término de ejecutoria de este proveído, por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del art. 466 del C.G.P.

CUARTO: No hay lugar desglosar documentos en el asunto, por tratarse de una demanda en base de datos.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Mfss.minima.

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af7de41e870b9d34323e549b1a60619d959bca1905a9934d95a70af621f6026c

Documento generado en 24/03/2021 12:57:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

icivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, 24 de marzo del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00**582**-00

Demandante: NEFTALI BOADA CASTILLO C.C. NO. 88.221.460.

Demandado: JORGE EMIRO CABALLERO CASTILLO C.C. NO. 13.458.748

Requíerese a la parte actora para que remita nuevamente la notificación de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del 2020¹ y el auto que libró mandamiento de pago adiado el 9 de diciembre del 2020.

Adicionalmente infórmesele el horario de atención del Despacho, - 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.- en los días de lunes a viernes, según el acuerdo CSJNS2020-218 (1 de octubre de 2020) del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

En tal sentido, en la misiva remitida se debe indicar lo expuesto anteriormente, es decir, lo concerniente a la contabilización de términos y el horario laboral.

Así mismo, en el cotejado aportado al asunto se deberá vislumbrar en efecto, copia del auto que libra mandamiento de pago, escrito de demanda, anexos, escrito de subsanación. En otras, palabras el cotejo de los documentos adjuntados, para verificación por parte del Despacho.

Lo anterior, en el término de 30 días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
JUEZ

¹ “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0c454a46c5b605e78045b176680e6dde8d10c169efd56bf9ea834b3fd705ed
c**

Documento generado en 24/03/2021 12:57:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00465-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: ALFONSO VILLAREAL QUINTERO

Previo a decidir lo que en derecho corresponda según lo solicitado por el demandado en su memorial recibido a través del correo electrónico de este despacho judicial y a su vez la petición del Banco Agrario de Colombia S.A en su calidad de demandante, se ordena oficiar a la ASOCIACION DE MANOS AMIGAS, para que comuniquen si el 13 de julio de 2020, el señor ALFONSO VILLAREAL QUINTERO identificado con la CC No. 5.758.912 inició en esa entidad un proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL no comerciante (negociación de deudas). En caso positivo, remitan copia del documento que así lo pruebe.

Copia de este auto será el oficio dirigido a dicha entidad a su correo conciliacionmanosamigas@hotmail.com, acorde con lo normado en el art. 111 del C G P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

rm

Firmado Por:
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d8da6ffd9eb90a48cb2937de26df6ea431c54dd0f8eb2cba4a5e0ff78d74e0a

Documento generado en 24/03/2021 12:57:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

24 de marzo del 2021

REF. EJECUTIVO

RAD. 54001-4003-009-2020-00682-00

DEMANDANTE: PROMOTORA DE NEGOCIOS FINCA RAIZ CÚCUTA S.A.S

DEMANDADO: JOSE ADRIAN DIAZ MUÑOZ

Requíerese a la parte actora para que conformidad con lo establecido en la Sentencia C-420/20, esto es, “**Tercero. Declarar EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”, aporte al asunto el acuse de recibido en relación a la notificación electrónica enviada al señor Lizcano Contreras - jose-adrian05@hotmail.com> - el 9 de marzo del 2021- y/o proceda con lo pertinente.

Lo anterior en el término de 30 días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

mfssm

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdbdb8c00d4de472f9097eeaf7a65ce53fc90bb74a862ecbdf314a9f6f97e0dc

Documento generado en 24/03/2021 12:57:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: APREHENSION- GARANTIA MOBILIARIA (PAGO DIRECTO)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00059-00

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva, instaurada por el Banco Finandina contra LUZ STELLA CASTRO RODRIGUEZ, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

- a. Revisado el sistema siglo XXI, se constata que en este despacho ya obra una demanda de la misma naturaleza, y entre las mismas partes la cual fue admitida con fecha 26 de febrero de 2021, notificada por estado 1 de marzo de 2021.

Así las cosas, es por lo que el despacho se abstendrá de darle trámite, como la demanda es virtual no ha necesidad de ordenar el desglose de los documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a esta demanda radicado con el No. 2021-00059 por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Informar a la oficina de apoyo judicial, remitiendo el formato de compensación.

TERCERO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

rm

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb65a576a6ffea7122cc7876c029438e21d6761030029469f5a5a7abc0bae50
7**

Documento generado en 24/03/2021 12:57:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

icivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, 24 de marzo del 2021

REFERENCIA: DIVISORIO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00085-00

Requíerese a la parte actora para que remita nuevamente la notificación de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del 2020¹ y el auto que admitió la demandada adiado el 22 de febrero del 2021.

Adicionalmente infórmesele el horario de atención del Despacho, - 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.- en los días de lunes a viernes, según el acuerdo CSJNS2020-218 (1 de octubre de 2020) del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

En tal sentido, en la misiva remitida se debe indicar lo expuesto anteriormente, es decir, lo concerniente a la contabilización de términos y el horario laboral.

Así mismo, en el cotejado aportado al asunto se deberá vislumbrar en efecto, copia del auto que admite demanda escrito de demanda y anexos. En otras, palabras el cotejo de los documentos adjuntados, para verificación por parte del Despacho.

Lo expuesto, por cuanto, se allega por parte de la parte actora citación con indicaciones del art. 291 y 292 de C.G.P.

Inicialmente, se debe referir esta Unidad Judicial que la dirección informada en el libelo genitor referencia *“Calle 19 No. 2-52 y 2-62 del Conjunto Residencial Barrio Blanco, Cúcuta.”*

Y, en las comunicaciones allegadas se esgrime como ubicación *“Calle 19 No. 2-52 y 2-62, Casa 13, Manzana B del Conjunto Residencial Urbanización Olaya Herrera, Barrio Blanco, Cúcuta.”* Es decir, una dirección distinta a la informada y que carece de información previa en el asunto. Inciso 2 del numeral 3 del art. 291 del C.G.P.

¹ *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

En similar sentido, en cuanto a la citación del art 291 se informó un horario laboral distinto. Y respecto al art. 292 del C.G.P. se echa de menos copia informal cotejada de la providencia de que se notifica. De igual forma en las comunicaciones remitidas se enuncia el profesional del derecho como apoderado especial de Scotiabnak Colpatria S.A., parte actora, que no obra en el asunto,

Lo anterior, en el término de 30 días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31a2217b7a30e4e8e39026a859098d0eb1c885fdcef6cb6bc7499e2804db211
4**

Documento generado en 24/03/2021 12:57:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: APREHENSION-GARANTIA MOBILIARIA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00135-00

DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S Nit 900.775.551-7

DEMANDADO: LUIS DANIEL CARDENAS DUARTE CC N.1093.770.911

Teniendo en cuenta que la demanda, el título cumplen los requisitos legales y correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S identificada con Nit 900.775.551-7 a través de apoderado judicial, contra LUIS DANIEL CARDENAS DUARTE CC N.1093.770.911, y reunidas las previsiones del Art. 60º de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2º y 3º de los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, respectivamente, razón por la que en consecuencia se procederá a su admisión.

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por LUIS DANIEL CARDENAS DUARTE CC N.1093.770.911 (Deudor –Garante), a favor RESPALDO FINANCIERO S.A.S con Nit 900.775.551-7 (Acreedor Garantizado), el cual se individualiza así: Motocicleta de placas A0X 23E, modelo 2016, línea GIXXER SF, No. motor BGA1-252438, marca Suzuki, matriculado ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal de Los Patios, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone LA ENTREGA del mismo al precitado Acreedor Garantizado su apoderado judicial, quien cuenta con facultadas para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE a la Policía Nacional Grupo de Automotores, para que procedan a dejar el rodante en la avenida 9 N.31-50 del barrio García Rovira de Bucaramanga, Santander. De igual manera la secretaría del Juzgado queda facultada para comunicar a dicha dependencia que el (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el mismo a fin de formalizar la entrega.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

CUARTO: Sobre la pretensión que una vez aprehendido el vehículo en mención, se ordene la inscripción del mismo en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del municipio de los Patios, a nombre de la entidad demandante como adquirente y nuevo propietario, se decidirá en su oportunidad procesal. Se oficiará a esa entidad que se abstenga de registrar embargos que limiten la propiedad del vehículo indicado en este auto.

QUINTO: Dese el trámite de proceso de Garantía mobiliaria de mínima cuantía.

SEXTO: Reconocer al doctor DANIEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

RM

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ed5c1660e4069c2210ff52b0a5b75c9eaf9601ca43ac330f9461be33b
d8af09b**

Documento generado en 24/03/2021 12:57:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00138-00

DEMANDANTE: ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL CC N. 1090.467.283

DEMANDADOS: JESSICA LORENA MORA SANABRIA CC N. 1.090.443.935
MARIA PATRICIA SUAREZ ROJAS CC N. 37.398.963

Teniendo en cuenta que la demanda y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C G P, en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de MINIMA CUANTIA a favor de ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL y en contra de JESSICA LORENA MORA SANABRIA Y MARIA PATRICIA SUAREZ ROJAS por las siguientes cantidades:

A.- TRECE MILLONES DE PESOS M CTE (\$13.000.000) por concepto de capital adeudado según pagaré No. 0052.

B.- Más el interés moratorio según la superfinanciera a la tasa máxima legal causado desde la exigibilidad 5 de enero de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación (art 431 del C G P y 884 del código de Comercio).

C.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberán cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, corriéndole el traslado a los demandados por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este despacho sean remitidas por el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de abogados URNA, tal como lo dispone el numeral 15 del art. 28 de la ley 1123 de 2007, y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y los Acuerdos proferidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEXTO: Reconocer al doctor JUAN SEBASTIAN SALAZAR YAÑEZ como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

RM

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
805e302d1d6873c6c2d56e4638b5453703a6dc1722892821e318f55d
86a7d620

Documento generado en 24/03/2021 12:57:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>